

# COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

**XXX Visitaduría General.**

**Expediente número: XXX**

**Petición: Oficio.**

**Agraviado:** Habitantes del municipio de XXX Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, XX de XXX de XXX

**LIC. F.F.C.**

**Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional**

**Del Municipio de XXX, Tabasco.**

**P r e s e n t e**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1°, 4°, 10° fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX, relacionado de la petición iniciada de Oficio derivado de la nota periodista de fecha de XX de XXX de XXX, del “XXX”, y vistos los siguientes:

## **I. Antecedentes**

2. El XX de XXX del XXX, se elaboró el Acuerdo número XXXX, por el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. P.F.C.A., Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, por medio el cual remite la nota periodística publicada el diario impreso el “XXX” donde se señalan presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los habitantes del Municipio de XXX Tabasco, señala lo siguiente:

“[...] 19 MIL SIN AGUA!

EL EDIL NO CUMPLIÓ SU PALABRA DE EVITAR EL DESABASTO

AUNQUE PROMETIÓ que XXX no se quedaría nuevamente sin agua, más de nueve mil ciudadanos sin agua otra vez.

En su toma de protesta el edil F.F.C., lanzaba con bombo y platillo que haría una inversión de superior a los 13 millones de pesos para comprar equipos nuevos y evitar el desabasto.

Sin embargo la planta que está en proceso de rehabilitación deja al descubierto la mala inversión, pues las paredes solo han sido pintadas y de equipos aún no se observa nada nuevo, solo equipos pintados.

Tal es el caso del transformador que según exploto y dejó sin energía eléctrica a la subestación, motivo de la suspensión del agua.

En una vista desde afuera, el transformador se ve intacto y recién pintado, lo que deja la duda, mientras que el letrero que indicaba la inversión ya fue retirada del lugar.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“Vamos a invertir 13 millones para que los ciudadanos de la cabecera no se queden sin agua, pues vamos a comprar equipos nuevos”, agregaba Filigrana Castro en su toma de protesta, pero hoy los XXX no tienen agua.

Para mayor constancia se adjunta el acuerdo XXX de fecha XX de XXX del XXX.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos Presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de XXX, Tabasco. [...]

3. El XX de XXX de XXX, la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, emitió el acuerdo donde se turna el expediente **XXX**, a la **XXX Visitaduría General** para su calificación y gestiones legales conducentes. El XX de XXX del XXX, se calificó como presunta violación a derechos humanos.

4. El XX de XXX de XXX, mediante oficio número XXXX, el Lic. E.E.R.D, Encargado de Despacho de la XXX Visitaduría General, elaboró Solicitud de Informes, Dirigido al Lic. F.F.C., Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de XXX, Tabasco.

5. El XX de XXX de XXX, el Lic. J.A.F.P., Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó a la C. R.C.P.G., quien manifestó lo siguiente:

*“soy habitante de la ranchería XXX de este municipio, en la ranchería donde habito no tenemos problemas con el abastecimiento de agua, pero es de mi conocimiento que en el municipio o cabecera municipal no hay agua, mi hermana es habitante de la colonia XXX, y me ha manifestado que no tiene agua desde hace aproximadamente 8 días, situación de la cual mi padre le tiene que traer agua de la ranchería XXX, cabe mencionar que ano poder llegar a mi domicilio XXX, son aproximadamente 1:30 horas de camino, también me ha manifestado mi hermana que la vecina si tiene agua porque tuvo que excavar y toma una toma de agua. El agua que sale es sucia tiene que esperar a que asiente.”*

6. El XX de XXX de XXX, el Lic. J.A.F.P., Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó al C. F.V.L., quien manifestó lo siguiente:

*“Soy habitante de la colonia “XXX” desde hace aproximadamente 3 años referente a la falta de agua le puedo decir, que hay cortes de agua sin previo aviso, nos damos cuenta que no hay al momento d abrir la llave; a veces por la falta de agua, personas ajenas al gobierno llenan cubetas y tinacos de agua del río y salen a venderla al municipio a \$5.00 pesos, las que se venden muy rápido porque nadie cuenta con agua; mensualmente hacen estos cortes de agua,*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*dejándonos sin el vital líquido hasta 4 días; estos nos afecta principalmente a la higiene y salud de la persona así como de la economía , este problema es desde el año pasado, ahora nos dijeron que la bomba de agua se rompió y no tienen la pieza, ahorita por ejemplo estamos sin agua, la falta de agua; la falta de agua es intermitente un día hay agua y otro día no en este mes de enero van 3 corte de agua, el primero de 4 días y los otros 2 de 1 día, total de 6 días sin agua de los 10 días del año”.*

7. El XX de XXX de XXX, el Lic. J.A.F.P., Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó al C. M.R.C.D., quien manifestó lo siguiente:

*“ Soy habitante de la colonia “XXX”, del Municipio de XXX Tabasco, el problema del abastecimiento del agua en la colonia es problema desde hace aproximadamente 6 años, desde que SAPAET, paso al municipio, por esta situación tenemos que buscar la tomas de agua, escavar, sacar las mangueras a tomar el agua a jicarazos; todas las administraciones del H. Ayuntamiento tienen conocimiento de esta situación que no han hecho nada para solucionar la problemática, he acudido al H. Ayuntamiento a manifestar mi inconformidad y me refieren que ya lo verán, siempre ponen un pretexto ahora dicen que se rompió un trasformador, no hay agua pero eso solo es una excusa. El H. Ayuntamiento trae pipas de agua pero solo se la dan a los trabajadores del H. Ayuntamiento. La verdad sale muy poca agua, a cuenta gotas, por lo cual tenemos que sacar agua del río la que utilizamos para lavar baños y ropa, la falta de agua nos genera gastos, pues tenemos que tener la forma de conseguir agua, el día de ayer que llovió aproveche a llenar mi tanque de agua de lluvia, la poca agua que sale en mala calidad, agua de tierra lo que tenemos que esperar que el agua se asiente, este problema de conciencia del agua es en todo el municipio, principalmente en la colonia XXX y XXX.”*

8. El XX de XXX de XXX, el Lic. J.A.F.P., Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó a la C.A.M.G., quien manifestó lo siguiente:

*“ Soy habitante de la colonia XXX en este año, enero solo el día domingo no hubo agua, el lunes llego pero solo un ratito, el martes se volvió a ir y por medio de la página de Facebook nos informaron que abrirán las tomas de agua solo un rato para poder llenar nuestro tanques, todo este problema radica en que la bomba de agua es muy antigua y el presidente municipal en vez de comprar una bomba nueva, solo la repara, me veo afectada por esta situación en la salud de mi menor hija, pues cuando se baña con el agua “ potable” se*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*enferma de su piel, en el mes de noviembre, nos quedamos sin agua, ni potable ni purificada, por lo que la gente tenía que ir al río a buscar agua, en la colonia del centro no entran las pipas del agua y cuando no hay agua tenemos que ir a buscar agua del río, muchas personas utilizaron esta agua para bañarse lo cual puede perjudicar su salud.”*

9. El XX de XXX de XXX, el Lic. J.A.F.P., Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó a la C. Maricela Santos Valencia, quien manifestó lo siguiente:

*“ Soy habitante de la colonia XXX, referente al problema del agua le puedo decir que la bomba de agua o potabilizadora se encuentra cerca, antes el agua llegaba con mucha potencia, pero desde el mes de noviembre nos hemos quedado sin agua en muchas ocasiones, la bomba de agua es muy vieja y cuando la reparan solo dura dos meses, porque desde que inicio el mes o año 2019, casi todos los días hemos estado sin agua, cuando no hay agua prestamos triciclos y vanos al río a llenar cubetas de agua del río, que se utiliza para los quehaceres del hogar, a veces contamos con agua un día pero luego no hay, es un problema diario y no se ha hecho nada para darle solución a esta problemática, para el consumo humano compramos agua purificada, pero tememos por nuestra salud ya que si la bomba está rota no confiamos en la purificación del agua.”*

10. El XX de XXX de XXX, el Lic. J.A.F.P, Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó a la C. A.D.D., quien manifestó lo siguiente:

*“ Soy habitante de la colonia XXX el problema con el desabasto del agua es muy poco, en mi caso no sufro de esta problemática, hay días que no hay agua, pero se soluciona este problema se debe a que se rompió la bomba de agua porque es antigua pero ya la repararon, en este momento la bomba funciona y no hay problema, en los 10 días que va del año, solo 2 días no hemos tenido agua, y como tenemos tinacos no hay problema mayor, en la colonia XXX es muy poco que no hay agua, generalmente siempre contamos con este servicio.”*

11. El XX de XXX de XXX, el Lic. J.A.F.P., Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó a la C. E.A.E., quien manifestó lo siguiente:

*“ Soy habitante de esta colonia desde hace 22 años, este problema ha existido desde hace muchos años, pero desde el mes de agosto*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*aproximadamente se incrementó este desabasto, estuvimos hace una semana sin agua, para conseguir agua, pagábamos cubeta de agua de pozo o íbamos al río a buscar agua, y económicamente me he visto afectada pues tengo que comprar agua purificada para bañarnos la ropa se tiene que llevar a la lavandería, en lo que va del mes de enero 4 de ellos no hemos contado con agua, el agua del río se ocupa para la limpieza de la casa, según el presidente invirtió no sé cuánto dinero para el arreglo de la bomba de agua y sigue fallando, el agua que nos llega no es de calidad, pero llega turbia o muy sucia, en las comunidades es peor; el servicio es pésimo parece que no filtran el agua, no le han dado mantenimiento.”*

12. El XX de XX de XXX, la Lic. C.T.A., Visitadora Adjunta, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó a la C. J.J.S, quien manifestó lo siguiente:

*“ el año pasado se comenzó a ir constantemente el agua, aproximadamente 4 días varias veces supuestamente porque se descompuso la bomba, cuando nos quedamos sin agua acudimos al río y en mi caso trato de llenar mis tinacos cuando hay agua para poder hacer de comer, bañarme, lavar la ropa y entre otras cuestiones. En ocasiones cuando se va el agua tampoco está en venta el agua purificada para tomar, por lo que varias personas toman agua directamente del río lo cual puede ocasionar infecciones. En otras colonias como la “XXX” carecen demasiado de agua ya que solo llega por ratos y con muy baja presión. Como comente anteriormente cuando no hay a la venta ni agua purificada lo que hacen varios vecinos encargar con los vecinos que tiene carro los cuales traen garrafones de agua purificada de XXXX.*

13. El XX de XXX de XXX, la Lic.C.T.A., Visitadora Adjunta, elaboró acta circunstanciada, en la cual entrevistó al C. C.M.D.C. quien manifestó lo siguiente:

*“aproximadamente del mes de mayo del año XXX, comenzamos a carecer del servicio de agua potable, toda vez que se descompone la bomba que extraen el agua de río hacia los hogares. Estos problemas ocurren por que la bomba son de maceado viejas y obsoletas, ya que el Ingeniero de SAPAET, me comento desde que el agua paso al municipio en la administración de F.T, comenzaron las fallas, esto lo se porque soy trabajador del municipio y es una situación que afecta a todo el municipio; actualmente desde el día lunes XX de XXX de XXXX, hasta el miércoles nos encontrábamos sin agua, tenemos que bajar al río con cubetas, garrafones, botes o lo que se pueda para tomar el agua, también algunos vecinos tienen*



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

pozo y nos hacen el favor de prestarnos agua, la solución a esta problemática sería cambiar las bombas y tuberías ya que son tubos de asbesto teniendo que ser de PVC hidráulicos, como son tubos viejo los que tiene el drenaje de agua actualmente es muy difícil conseguirlos cuando se rompen además sé que son muy costosos. Aunado a todo lo anterior, existe colonia a las cuales no le llega el agua porque la línea de agua no tiene presión, como en la colonia "XXX"

14. El XX de XXX de XXX, se elaboró acta circunstanciada de inspección, suscrita por los Visitadores Adjuntos, el cual se menciona lo siguiente:

*[...] Que el día **XX** de **XXX** del año **XXX**, siendo aproximadamente las **14:00** horas, en compañía de la licenciada **C.T.A.**, Visitadora Adjunta, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente y realizar la investigación correspondiente, nos constituimos en la Planta de Agua Potable del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de **XXX**, Tabasco, en donde fuimos atendidos por el Coordinador del S.A.S., a quien después de hacerle saber el motivo de nuestra visita, manifiesta: **"El día de ayer tuvimos una reunión con personal de la Comisión Federal de Electricidad, de los puntos que nos afecta aquí en el municipio el principal es la variación de voltaje, ya que los equipos trabajan de 220 a 440 watts, hay un horario en la noche que ya nada más nos llega 150 o 160 watts, y por tal motivo los equipos se tienen que parar, si no lo apagamos corremos el riesgo que se nos queman, en la reunión del día de ayer con CFE, ellos aceptaron que tiene la culpa, en las afueras de la ciudad hay tres reguladores de los cuales solo funciona uno, por eso la energía a veces pasa en claro, a veces no llega bien y aparte de que CFE suministra energía a nosotros, también le suministran a XXXX, es la misma línea de corriente eléctrica de la que nos dan a nosotros y la que le dan a XXX. Tenemos una draga aquí porque ya está todo azolvado, son de los puntos que también nos afecta, esta planta tiene más de 25 años y apenas hasta ahora se nos viene a dar esta parte que todo se nos azolvo, por eso es que esta la draga aquí, estamos dragando porque prácticamente todo está en tierra. Otra cosa que nos afecta es que no tenemos recaudación, el pago de la gente es mínimo, de un 100% de la población solo el 10% paga, y eso que tenemos la tarifa de agua más baja, XXX al mes y no lo paga la gente, entonces es cierto, eso ha sido causa, estos equipos cuestan y haber municipalizado esta parte fue lo peor que hizo***

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*el ex presidente F.T., en su tiempo; pero principalmente nos vemos afectados por la variación de voltaje, se nos puede quemar la maquinaria, y como le decía la planta tiene más de 25 años.*

*El suscrito manifiesta: “¿Los equipos se encuentran en buen funcionamiento?”*

*El Coordinador refiere: “Nosotros metimos equipo nuevo, allí se ve uno que es el que esta abajo (señala una bomba que se encontraba dentro del rio), y otro con el que contamos por allá, ahorita que se le está dando mantenimiento a la planta, se va a meter equipo nuevo, pero también corremos con el riesgo de que lo queme la luz, por el problema con CFE, de hecho en la reunión del día de ayer 3 veces se fue la luz... y la Falta de pago de la ciudadanía es otra cuestión que afecta, si bien el agua es de la nación, el proceso de potabilización es costoso, hay que comprar reactivos, sulfato, polímero, etc., y todo eso genera costo, pero nosotros hacemos lo posible para proporcionar este servicio.*

*El suscrito manifiesta: ¿Se llegó a algún arreglo con el personal de la Comisión Federal de Electricidad?*

*El Coordinador refiere: “Pues Comisión aceptaron, dijeron que van a tratar de regular el voltaje, pero de igual forma manifiestan que el municipio no les paga luz, ya que la mayoría de los habitantes de XXX se encuentran en resistencia civil, ese fue el decir de CFE, que trataran de regular la luz que llega al municipio.*

*El suscrito manifiesta: “Referente a las notas periodísticas y a lo que acaba de manifestar, entiendo que es cierto que los habitantes de este municipio no cuentan con agua potable, ¿Qué tan cierto es esto?*

*El Coordinador refiere: No, si cuentan con agua, el problema es que tenemos un problema de falla de equipos, pero derivado de la variación de voltaje que hay, que los equipos se queman, si se va la luz se puede quemar un equipo y tenemos que llevarlo a reparar y conseguir uno e instalarlo, pero estamos lejos de la capital, ir hasta XXX son tres horas y media, y de aquí que lo arreglen, y si no tiene arreglo se tiene que comprar otro, el problema es la recaudación que no hay, pero lo que más afecta es la variación de voltaje; en una ocasión se nos quemó el transformador, la bomba del equipo de captación y la bomba de la cisterna, esta cisterna es la que distribuye agua al municipio, y repito son equipos de más de 25 años, todos los equipos se van a cambiar por equipos nuevos, tanto lo de captación como*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

**de cisterna, que fue lo que el Presidente municipal anunció del mantenimiento a la planta, porque esta planta no dependía del municipio era dependiente del CEAS, pero lo municipalizó en ese tiempo el Presidente Municipal, porque lo hizo, no lo sé; pero no solo en este trienio nos hemos quedado sin agua, cuando dependía del CEAS igual nos quedábamos sin agua por la cuestión del voltaje. Se está trabajando en la rehabilitación de la planta, eso implica meter equipos nuevos tanto en la máquina de captación como en la cisterna.**

*El suscrito manifiesta: ¿Tienen alguna fecha límite para terminar con la rehabilitación de la planta?*

*El Coordinador refiere: **yo estimo que para la primera semana de febrero, la rehabilitación es en toda la planta y no es algo sencillo, porque se cambiaran controles, caja de control, todo.***

*El suscrito manifiesta: ¿Al momento de realizar el cambio de equipos, el municipio se quedaría sin agua?*

*El Coordinador refiere: **Cuando nosotros hagamos el cambio de bombas verticales, por obvias razones se tienen que parar el suministro de agua en el municipio.***

*El suscrito manifiesta: ¿Qué acciones pretenden realizar, para que los habitantes del municipio no se vean tan afectados?*

*El Coordinador refiere: **Cuando se realice el cambio de equipos, se le avisara con anticipación a los habitantes del municipio, en la página de Facebook, se voceara, para que así la gente se preparé, y con la compañía que estamos trabajando, se les dirá que trabajaremos a marchas forzadas, para que la ciudadanía no se quede sin agua.***

*El suscrito manifiesta: ¿Al reactivarse el suministro de agua, cual es el tiempo estimado para que toda la población cuente con este servicio?*

*El Coordinador refiere: **Cuando se reactiva el suministro de agua, tarda en llegar a ciertas colonias, porque se tiene que re presionar toda la tubería, y esa tubería primero va al centro del municipio y como es la misma línea de agua después distribuye a las colonias, como son municipal, certeza, villa las flores, etc. y no es porque no se les quiera dar agua, sino porque primero tiene que re presionar toda la línea, y pues anteriormente habían alrededor de 9 mil habitantes en XXX, hoy en día hay entre 12 y 13 mil habitantes, y le repito todo depende de la regulación de voltaje por CFE.***

*El suscrito manifiesta: **¿Si el problema de la regulación de voltaje continua, que acciones pretender realizar para darle solución a este problema?***



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*El Coordinador refiere: **Se pretende tener una planta de energía eléctrica auxiliar, para cuando se vaya la luz en el municipio, entrara un generador, previendo todo lo que nos ha pasado, pero conectar una planta así, nos lleva tiempo, porque se los auxiliares que se cambien, se tiene que colocar de acuerdo a la planta de energía eléctrica, está planeado hacer una planta de energía dentro de la planta de agua potable. Por ejemplo, el día de ayer se nos fue la luz 2 veces, al momento que se nos va la luz, tenemos que esperar media hora para que se pueda arrancar otra vez los equipos, previniendo que el voltaje nos llegue, si arrancamos a la media hora para que se represione la línea de agua cuesta.***

*El suscrito manifiesta: **¿Después de volver a arrancar los equipos, en cuánto tiempo llega el servicio de agua potable a todo el municipio?***

*El Coordinador refiere: **En la última colonia de 1 a 2 días, en el municipio a las 2 horas ya empieza, por cuestiones de la tubería primero llega al centro del municipio, posteriormente a las colonias, porque cuando la gente ve que el agua empieza a llegar, todos encienden su bomba de agua y llenan su tinaco, lo que representa disminución en la presión de la red de agua. [...]***

15. El XX de XXX de 2019, el Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica, en la cual se manifiesta lo siguiente:

[...] Siendo las **XX** horas del día en que se actúa, me comuniqué vía telefónica al número celular **XXXX**, número particular de la Lic. D.S.L., Responsable de la Oficina Jurídica de la XXX Suministrador de la zona XXX, a quien después de hacerle del conocimiento el motivo de mi llamada, derivado de lo manifestado por el Coordinador del S.A.S del municipio de XXX, y lo publicado en la página oficial del H. Ayuntamiento del precitado municipio, en relación a la falta de agua potable, la Lic., D.S.L., en el uso de la voz manifiesta: "El problema que tiene el municipio de XXX, es en relación a la regulación de voltaje, lo que afecta las bombas de agua, ya que el voltaje sube y baja, aunado a eso, la sub estación del municipio de XXX es pequeña y no da abasto, pues es esta misma le proporciona energía eléctrica al municipio de XXX. Para poder explicarle con mayor claridad, puede enviarme un oficio solicitando dicha información y con gusto le doy toda la información, puede enviarlo a los correos XXXX, XXXX, ya que nuestras oficinas se encuentran en la ciudad de XXXX. [...]"

16. El XX de XXX de XXXX, el Visitador Adjunto, elaboró acta circunstanciada, la cual reza lo siguiente:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

[...] Siendo las **XX** horas del día en que se actúa, se dirigió la solicitud de colaboración, con oficio número **XXXX**, a los correos electrónicos XXX, de la **Lic. D.S.L.**, Responsable de la Oficina Jurídica de la XXX de la zona XXX, y del **Ing. H.S.B.**, Encargado de la XXX de la Zona XXX de la Comisión Federal de Electricidad, respectivamente, mismo que fueron proporcionados mediante llamada telefónica del día XX de XXX de XXX. [...]

17. El XX de XX de XXX, se recibió el informe de ley rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de XXX, Tabasco, mediante oficio XXX de fecha XX de XXX de XXXX.

### I. Evidencias

18. Actas de entrevistas realizadas a los habitantes del municipio de XXX, Tabasco, el XX de XX de XXX, levantadas por el visitador adjunto de esta Comisión Estatal.
19. Acta de inspección realizada el XX de XXX de XXX, en la Planta de Agua Potable del Sistema de Agua y Saneamiento de XXX, Tabasco, en lo sucesivo XXX, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.
20. Entrevista realizada al Coordinador del XXX, realizada por el personal actuante de esta Comisión, durante la inspección levantada el XX de XX de XXX
21. El informe de Ley contenido en el oficio XXX de fecha XX de XXX de XXX, remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la hoy Autoridad Responsable.

### II. Observaciones

22. Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65, 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró el expediente de petición oficiosa, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los habitantes del municipio de XXX, Tabasco, atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de esa municipalidad.

#### A) Datos preliminares

Los hechos a dilucidar en la presente queja se refieren a que, derivado de la nota periodística del XX de XXX de XXXX en el diario impreso de circulación

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

local denominado “XXX”, en la cual se hace referencia a que los habitantes del municipio de XXX carecen del abastecimiento de agua potable, en virtud de diversas irregularidades en el mantenimiento o rehabilitación de la planta de agua, incluso por problemas de una explosión del transformador que proporciona energía eléctrica a la subestación.

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de emitir su informe de Ley, medularmente señaló:

- Que la localidad el XXX, no existe como colonia en la cabecera municipal.
- Que el día XX de XXX de XXXX en que se toma la nota periodística, ya se había restablecido el servicio de agua potable, por falla en el suministro de energía eléctrica derivado de la variación de voltajes.
- El servicio se reanudó a las 19:00 horas del lunes XX de XXX de XXXX.
- Que reconoce que el agua es un derecho humano pero no así su proceso de captación, floculación, sedimentación, filtración, cloración, almacenamiento y distribución a cada toma, esto por el consumo de energía eléctrica, sustancias que se aplican al agua para su potabilización y las horas de trabajo de los empleados de la planta, siendo que lo pagado por los ciudadanos solo representa al 10% del costo de producción de suministros de agua.
- Que actualmente la planta se encuentra en rehabilitación integral.

En consecuencia, toda vez, que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, se procede enseguida abordar los siguientes puntos:

### **B) De los hechos acreditados**

#### **1.- Desabasto periódico de agua potable en el municipio.**

De las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, se advierte que los habitantes del municipio de XXX, Tabasco, carecen periódicamente del servicio de agua potable en sus hogares, el cual está a cargo del municipio en cita, desde la administración pasada.

Se dice lo anterior porque de la inspección realizada el día XX de XXX de XXX, por el visitador adjunto a esta Comisión, se dio fe de las condiciones en que se encontraba la planta de agua potable del Sistema de Agua y Saneamiento del

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Municipio de XXX, Tabasco<sup>1</sup>, siendo que durante el recorrido se entrevistó al Coordinador de dicho Sistema, quien en lo referente a la nota periodística que motivó el inicio oficioso de este expediente señaló en concreto:

- Que tienen problemas en el otorgamiento del servicio de agua potable debido a la falla de los equipos en la subestación de agua por la variación del voltaje y equipamiento antiguo, lo que causa que dicho servicio se suspenda en el municipio.
- Que ya han tenido reuniones con CFE y se han comprometido a arreglar el problema de la luz pero señalan que la mayoría de los habitantes de XXX están en resistencia civil.
- Que si cuentan con agua pero hay poca recaudación y por eso se dificulta comprar equipos nuevos dado que la potabilización del agua es costosa, y los equipos existentes tienen más de 25 años, en consecuencia hay fallas en los equipos, aunado al problema del voltaje.
- Que no solo en este trienio se han quedado sin agua sino también cuando dependía del CEAS.
- Que la rehabilitación de la planta de agua se culminará en la primera semana de febrero.
- Que cuando se realicen los cambios se suspenderá el servicio pero se avisará a la población.
- Que de persistir el problema del voltaje se pretende adquirir una planta de energía eléctrica auxiliar.
- Que cada vez que se reactiva el servicio tarda 2 horas en llegar el agua a la colonia XXX y de 1 a 2 días en las últimas colonias, dado que hay que represar toda la tubería, además que ahora hay entre 12 y 13 mil habitantes en este municipio.
- Que la posible solución es adquirir equipos nuevos en la máquina de captación como en la cisterna, cambio de controles, caja de control y otros elementos, sería total. Además, si CFE no soluciona la variación del voltaje deberán adquirir una planta de energía eléctrica auxiliar.

De lo trasunto se evidencia que el desabasto de agua potable en el municipio es constante, por aceptación expresa de la autoridad, derivado de la continua falla de los equipos de la subestación de agua dada su antigüedad y falta de mantenimiento, o bien, de la variación del voltaje necesario para el óptimo funcionamiento de los equipos.

Lo anterior se concatena con los testimonios recabados por el personal adscrito a esta comisión, en los cuales se entrevistaron a 9 personas de las diversas colonias que conforman el municipio de XXX, Tabasco, quienes al ser cuestionadas sobre el servicio de agua potable que otorga esa municipalidad, en lo medular señalaron lo siguiente:

- Que el desabasto de agua ocurre constantemente, habiendo días en los que si llega el agua a las casas y otros en los que no hay servicio.

---

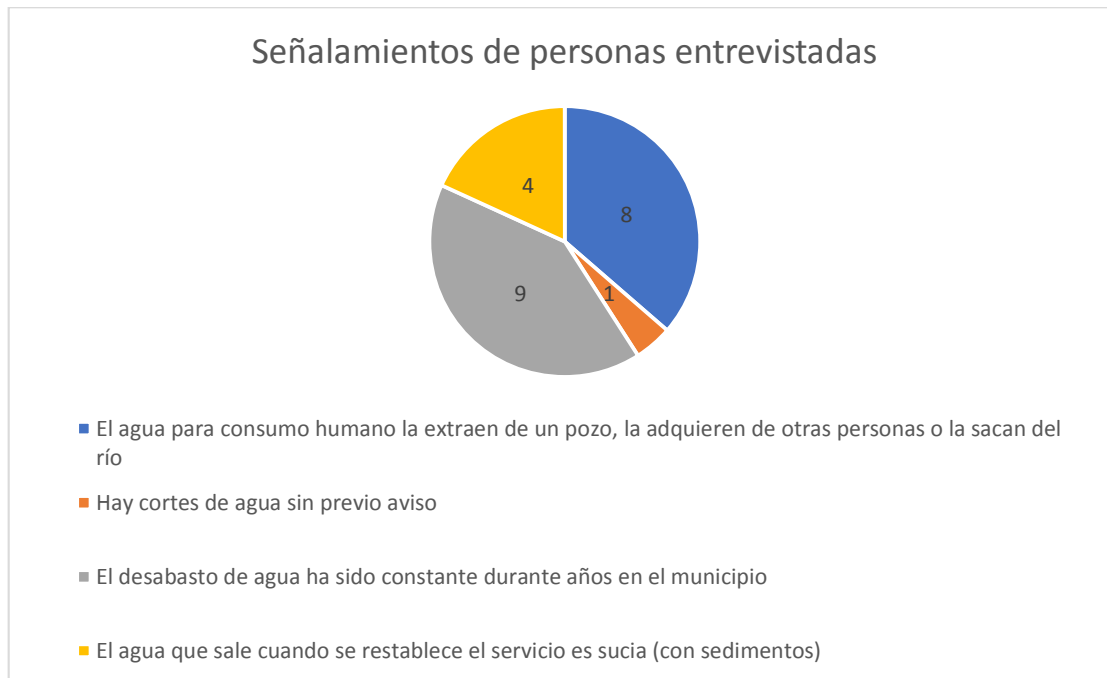
<sup>1</sup> En lo sucesivo SASJON

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- Que el problema persiste hasta la actualidad, pero ha ocurrido desde hace varios años (desde 1 a 6 años según los señalamientos).
- Que el equipo que hay en la subestación de agua es viejo y cuando lo reparan solo dura unos días.
- Que el agua para consumo humano la tienen que adquirir con otras personas que venden garrafones que traen de otros lugares, o que proviene de un pozo particular, o incluso del río, por lo que les causa irritación en la piel y temen por su salud.
- Que el agua que sale cuando se restablece el servicio es muy sucia, tienen que esperar a que se asiente porque viene con tierra o sedimentos.
- Que no hay aviso previo para los cortes de agua pero que cuando se restablece el servicio aprovechan a llenar los tinacos, incluso con el agua de lluvia.
- Que las autoridades no han logrado solucionar la problemática.

En ese sentido, los testimonios obtenidos de los habitantes del municipio en cuestión son congruentes con lo señalado por la propia autoridad, refiriendo el desabasto del agua y el riesgo que corren al carecer del vital líquido potabilizado.

Para una mejor comprensión de los problemas que enfrentan los habitantes de esa municipalidad, se engloban los señalamientos realizados en sus testimonios, obteniéndose que los mismos son reiterativos, es decir, no constituyen comentarios aislados sino coincidentes entre sí, a como se refleja en la siguiente gráfica.



Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio aludido, durante la inspección realizada por este Organismo Autónomo en la planta de



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

agua de esa municipalidad, señaló medularmente que el otorgamiento del servicio de agua potable depende del voltaje, la presión de las tuberías y del estado en que se encuentre la bomba, ya que suelen tener fallas por ser instalaciones antiguas o inadecuadas, siendo que hoy en día existen entre 12 y 13 mil habitantes en el municipio.

Además, el mencionado servidor público hizo referencia a la baja recaudación o pago de la ciudadanía que ha tenido el municipio, porque *“...si bien el agua es de la nación, el proceso de potabilización es costoso, hay que comprar reactivos, sulfato, polímero, etc., y todo eso genera costo, pero nosotros hacemos lo posible para proporcionar ese servicio...”*. Es por ello que la escasez de recursos para otorgar el servicio incide en el otorgamiento del mismo.

Lo anterior se concatena a las manifestaciones señaladas por la autoridad responsable en el correspondiente informe de ley, en el cual reconoce que el agua es un derecho humano pero no así su proceso de captación, floculación, sedimentación, filtración, cloración, almacenamiento y distribución a cada toma, esto por el consumo de energía eléctrica, sustancias que se aplican al agua para su potabilización y las horas de trabajo de los empleados de la planta, siendo que lo pagado por los ciudadanos solo representa al 10% del costo de producción de suministros de agua.

Al tenor de lo expuesto, es claro para esta Comisión Estatal, que a la fecha en que se levantaron las entrevistas e inspección de esta comisión, persiste la problemática del desabasto de agua potable, siendo que ello no solo es consecuencia de la variación del voltaje sino además de la falta de mantenimiento, reparación o adquisición de equipos en estación de agua del municipio, así como la falta de medidas administrativas para obtener y destinar los recursos necesarios para brindar el servicio, a como se ha detallado en los puntos anteriores.

Lo anterior sin soslayar lo vertido por la Autoridad Responsable en su correspondiente informe de Ley, ya que si bien es cierto refiere que el día lunes XX de XXX de XXXX restableció el servicio de agua potable en el municipio, sin anexar alguna constancia de su dicho, también resulta cierto que acepta que la estación de agua potable de esa municipalidad presenta un problema derivado de la variación de voltaje y falta de recursos por la escasa recaudación en el municipio, encontrándose dicha estación en una “rehabilitación integral”. En ese sentido, es claro que la estación de suministro de agua potable en ese municipio no está funcionando de manera óptima, lo

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

cual fortalece los testimonios recabados por esta Comisión Estatal y el resultado de la inspección realizada en el lugar en fecha 10 de enero de 2019.

En consecuencia, ha quedado evidenciado que el servicio de agua potable en el municipio de Jonuta, Tabasco, a la presente fecha, no se otorga de forma regular o constante a favor de sus habitantes, existiendo un desabasto periódico.

### C) De los derechos vulnerados

#### 1. Derecho humano al agua potable y saneamiento.

Este derecho se encuentra contemplado en el párrafo sexto del **artículo 4º Constitucional** que establece:

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

En los Tratados Internacionales, el Derecho humano al agua, si bien no se reconoce de forma explícita en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, su artículo 11 en el párrafo 1 incluye este derecho toda vez que encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Así lo estipuló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2002 al adoptar la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, documento que define, además, el derecho al agua como **el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.**

De la misma forma, en el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, en su artículo 11 relativo al derecho a un medio ambiente sano refiere en su primer párrafo que adicionalmente a dicho derecho toda persona también debe contar con servicios públicos básicos.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

En ese sentido, el derecho al agua ha sido también abordado en la **jurisprudencia internacional**, como en el caso de la **Sentencia sobre el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay**, el 29 de marzo de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Gobierno de dicho Estado que adoptara medidas de forma inmediata, regular y permanente, para abastecer a los miembros de aquella comunidad de suficiente agua para su consumo e higiene personal y para la instalación de letrinas u otro tipo de instalaciones de saneamiento. Ello, habiéndose demostrado que la falta de debida diligencia de Paraguay para evitar que se dieran condiciones de carencia de agua, entre otros elementos, produjeron las muertes de miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa y con ello se vulneró el derecho básico y fundamental a la vida.

De similar forma, el 23 de noviembre de 2010, la Corte emitió sentencia sobre el **caso Vélez Loor vs. Panamá** en la que destacó que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención, razonamiento fundamentado en la Observación General No 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Así también, la Corte en cita en su sentencia dictada el 24 de agosto de 2010, estimó menoscabos al derecho a la vida en el **caso de la comunidad Xákmok Kásek vs Paraguay**, en virtud de que la asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad de agua no había sido suficiente para superar las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraban. En consecuencia, ordenó al Estado implementar medidas sobre el suministro de agua potable suficiente a la citada comunidad mientras se hacía entrega del territorio tradicional o las tierras alternativas.

En la jurisprudencia nacional, encontramos el reconocimiento del derecho humano de acceso al agua, su disposición y adecuado saneamiento para el consumo personal y doméstico, en las tesis siguientes:

- **DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.** Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II ; Pág. 1721. VI.3o.A.1 CS (10a.).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- **DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**  
Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo IV; Pág. 2928. I.9o.P.69 P (10a.).<sup>3</sup>

derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que **el Estado debe garantizarlo** y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la **estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud**; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

<sup>3</sup> Con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1o., todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4o. constitucional establece que el Estado lo garantizará y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Luego, respecto de las personas privadas de la libertad, este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua-; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Comité Internacional de la Cruz Roja y Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Vélez Loor vs. Panamá-. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de 2002, en la que precisa que **el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos**. En este sentido, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua, es aquel a disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, lo que se logra con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud; por lo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- **AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.** Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1502. XI.1o.A.T.1 K (10a.).<sup>4</sup>

En el Estado de Tabasco, el Derecho al Agua y Saneamiento lo encontramos en el **artículo 2, fracción XXXVII de la Constitución local**, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Del cumulo de disposiciones constitucionales, internacionales y criterios en la materia, podemos establecer válidamente que toda persona tiene derecho a contar con agua potable para su consumo y uso doméstico, quedando a cargo del Estado como ente público el proporcionarlo de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, pues permitirá el desarrollo de otros derechos.

---

accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Por ello, si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, a fin de garantizar la tutela de ese derecho humano, los Estados Partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para ejercer su derecho al agua; además, deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones, faciliten su acceso a todos los miembros de la sociedad; pues las transformaciones no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población, sino invertirse en servicios e instalaciones que redunden a favor de un sector más amplio, conforme a una interpretación no restrictiva, atendiendo al principio pro homine, que permite acudir a una interpretación del derecho al agua acorde con los principios sustentados en la Constitución Federal y en los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales referidos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>4</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), **reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible**; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Lo anterior sin soslayar que por agua potable debemos entender aquella que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.<sup>5</sup> Mientras que por uso doméstico se refiere a el uso del agua potable en un inmueble, casa habitación o construcción, para consumo humano, preparación de alimentos o para satisfacer las necesidades elementales de sus habitantes o los requerimientos de sus residentes.<sup>6</sup>

Para la prestación del servicio público de agua potable, la **Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco** establece en sus artículos 19 y 20 que podrán crearse organismos operadores como entidades públicas descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, a efectos de prestar el servicio de forma municipal, intermunicipal o regional.

Frente a lo expuesto, los usuarios de dicho servicio, tienen como derecho el exigir la prestación del servicio conforme a la calidad establecida en la normativa federal y/o estatal correspondiente, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 del multicitado ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, el municipio de Jonuta, Tabasco, desde el 02 de octubre de 2014, celebró con el Gobierno del Estado de Tabasco un **convenio de transferencia de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del municipio en cita**, mismo que fue publicado para su validez el 21 de enero de 2015 en el suplemento 7552 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en cuyas cláusulas se estableció que el servicio de agua potable sería prestado por el mencionado municipio, por ende, toda cuestión relacionada a dicho servicio quedaría bajo su responsabilidad, incluidas la obras o medidas necesarias para la infraestructura óptima en el otorgamiento del servicio.

Acorde a lo narrado, en el municipio de XXX, Tabasco, el servicio de agua potable para sus habitantes está bajo la responsabilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de esa municipalidad, en virtud de la transferencia de esos servicios, por ende, al advertirse en los hechos acreditados que el servicio cuestionado no es suministrado de forma constante, ocasionando su escasez, se llega a la convicción que la hoy autoridad responsable ha vulnerado el derecho humano al acceso de agua potable, ya que este debe ser proporcionarlo de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

---

<sup>5</sup> Artículo 4, fracción II de la Ley de Usos de Aguas del Estado de Tabasco.

<sup>6</sup> Fracción LIII del artículo 4 de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.

## 2. Derecho a un nivel de vida adecuado y digno

Como se ha establecido previamente, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

En este sentido, la **Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), se considera *agua potable* aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, ***agua potable salubre*** es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable.

Asimismo, debemos recordar que el 10 de junio de 2011 se reformó el **artículo 1o. constitucional**, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Es importante mencionar que, conforme al **artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El agua es un recurso fundamental para la vida. Aunado a lo anterior, la citada Observación Número 15 del Comité DESC señala que el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, **éste tiene**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

**vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud, por ello es fundamental su protección.**

Lo anterior se fortalece si observamos que el acceso al agua es fundamental para el desarrollo de la vida adecuada y digna de diversos grupos sociales, a como se establece en los referentes internacionales que a continuación se invocan.

En la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, en su artículo 14, párrafo 2, inciso h), estipula que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, y en particular le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua.

Dentro de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, se convoca a los Estados, a través de su artículo 24, párrafo 2, incisos c) y e), a adoptar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, el suministro de agua potable salubre; y para asegurar que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de la higiene y el saneamiento ambiental.

En el marco de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, el artículo 28 relativo al nivel de vida adecuado y protección social, refiere en su párrafo 2, inciso a), que los Estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover su ejercicio, entre ellas, asegurarles el acceso en condiciones de igualdad a servicios de agua potable a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

El artículo 5, inciso b), del **Convenio Internacional del Trabajo No. 161 sobre Servicios de Salud en el Trabajo**, estipula que los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar que, entre otras funciones, las instalaciones sanitarias sean adecuadas y apropiadas.

De lo anterior, es dable concluir que el acceso al agua salubre, es fundamental para el desarrollo de otros derechos humanos de las personas sin importar su género, edad o condición, a través de los cuales propician su desarrollo personal, por lo que al verse vulnerado dicho acceso, tiene como consecuencia directa que el resto de actividades y derechos que se ejercen de forma diaria, se ven afectados, de tal manera que no podemos establecer un

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

nivel de vida adecuado y digno cuando la persona carece de un elemento tan indispensable como es el agua potable. Tal y como ha sido criterio en la previamente invocada tesis que se reitera:

**DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** Con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1o., todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4o. constitucional establece que el Estado lo garantizará y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Luego, respecto de las personas privadas de la libertad, este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua-; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Comité Internacional de la Cruz Roja y Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Vélez Loor vs. Panamá-. **En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de 2002, en la que precisa que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.** En este sentido, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua, es aquel a disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, lo que se logra con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud; por lo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Por ello, si

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, a fin de garantizar la tutela de ese derecho humano, los Estados Partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para ejercer su derecho al agua; además, deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones, faciliten su acceso a todos los miembros de la sociedad; pues las transformaciones no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población, sino invertirse en servicios e instalaciones que redunden a favor de un sector más amplio, conforme a una interpretación no restrictiva, atendiendo al principio *pro homine*, que permite acudir a una interpretación del derecho al agua acorde con los principios sustentados en la Constitución Federal y en los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales referidos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, al quedar acreditado en los hechos de este expediente el desabasto periódico en el suministro de agua potable dadas las diversas irregularidades en los equipos, lo que ocasiona que los habitantes del municipio de XXX, Tabasco, no cuenten periódicamente con el vital líquido en sus casas, escuelas, nosocomios, y centros de trabajo, ya que el desabasto es general cuando sucede, en virtud que se trata de la única estación que distribuye el agua potable. En consecuencia, no podemos establecer que la autoridad responsable este propiciando un acceso a un nivel de vida adecuado y digno a los habitantes de esa municipalidad para el ejercicio de sus demás derechos humanos, pues incluso en los testimonios recabado por esta Comisión Estatal se advierte que deben comprar agua purificada a otras personas para el consumo personal y uso doméstico, lo que les ocasiona mayores gastos económicos, y que en reiteradas ocasiones han extraído agua de pozos o del río del lugar pero esto les ocasione reacciones negativas en la salud.

### IV. De la reparación del daño

Los Derechos Humanos, “...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz...”<sup>7</sup> en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

Es por ello, que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante esta que se hacen

<sup>7</sup> Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se buscan la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, y busca garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

*“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”*<sup>9</sup>

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...***<sup>10</sup>

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)...***

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...***<sup>11”</sup>

\*Lo resaltado en negrita es propio.

Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

<sup>8</sup> En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.*

Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

*“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”*

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones. Toda vez, que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, que hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo.

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.** *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

En suma a lo anterior, y particularmente en el presente caso la SCJN ha establecido algunas formas en la que los Servidores Públicos deben reparar violaciones a los derechos humanos a la salud, siendo uno de los afectados por la falta de acceso al agua potable, de acuerdo a la siguiente tesis:

**DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN<sup>12</sup>...** *Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en*

<sup>12</sup> 2010420. 1a. CCCXLIII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 969, que puede ser consultado en la liga de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010420.pdf>

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.*

*Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

En aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:

- a) De la restitución del derecho afectado
- b) De las garantías de satisfacción.
- c) De las medidas de no repetición

Medidas de reparación que se explican a continuación.

### **a) De la restitución del derecho afectado.**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.

En una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.

En ese sentido, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.<sup>13</sup>

La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas reparatorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”*

En el caso que nos ocupa, debe entenderse dicha situación anterior como una en la que los habitantes del municipio de XXX, Tabasco puedan tener acceso constante y suficiente al servicio de agua potable, por lo tanto, se estima que la autoridad responsable, de manera urgente, deberá implementar las medidas administrativas necesarias e inmediatas para el pleno restablecimiento del servicio de agua potable en el municipio de XXX, Tabasco, debiendo garantizar que dicho servicio se brinde de forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en beneficio de los habitantes de esa municipalidad.

De la misma forma, deberá la responsable girar sus instrucciones para que se realice un estudio integral de la situación que guarda el servicio de agua potable en el municipio, debiendo contemplar la participación de las dependencias gubernamentales que se requieran para abordar los temas concurrentes en el otorgamiento del mismo, a efectos de definir las acciones inmediatas a ejecutar para su pleno restablecimiento.

Otra medida de restitución que también se estima en el presente caso, es la realización de las gestiones formales ante las autoridades competentes en materia de suministro de energía eléctrica que abastece a la estación de agua potable en el municipio, a efectos de solucionar la problemática que incida en su debido funcionamiento.

Por último, la responsable deberá ejecutar las reparaciones, obras y/o adquisiciones que sean necesarias en la infraestructura para proporcionar adecuadamente el servicio de agua potable en el municipio, debiendo prever el presupuesto que se requiera para llevarlas a cabo y su respectivo mantenimiento a efectos de garantizar su efectividad subsecuente.

### **b) De las garantías de satisfacción**

Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.

### **1. Inicio de los procedimientos para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos.**

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, una de las consecuencias jurídicas es la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante **la aplicación de la sanción que corresponda, dicho procedimiento se desarrollará en contra de los Servidores Públicos que hayan incurrido en un deficiente ejercicio de sus funciones en relación a los hechos acreditados en este asunto.**

El procedimiento antes mencionado, deberá ser iniciado conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, demás leyes y Reglamentos aplicables, en virtud que la falta cometida por la autoridad señalada como responsable puede dar lugar a una sanción.

### **c) Medidas de no repetición**

En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.

El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.

En la Sentencia de reparaciones en el **caso Del Caracazo vs; Venezuela**, la CIDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia** ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.

El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En ese sentido, la Autoridad responsable, debe implementar a la brevedad un protocolo para el monitoreo de la calidad del agua en esa municipalidad, en el cual se implemente como mínimo, visitas de inspección de manera periódica por personal de ese Ayuntamiento, en la planta potabilizadora a su cargo, a fin de revisar su infraestructura hidráulica, equipos y procedimiento de desinfección del agua, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables.

En tal contexto, es a la autoridad responsable a quien corresponde instruir se capacite a los Servidores Públicos que se involucren en el servicio municipal de agua potable, debiendo participar los servidores públicos implicados en el presente caso, **sobre la aplicación y observancia de las normas oficiales mexicanas relacionadas el agua potable para consumo humano y uso doméstico, así como en el tema relativo al “Derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”**, para evitar se continúe incurriendo en el tipo de omisiones planteadas en el presente documento, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento y debiendo

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

remitir a este Organismo, las constancias y documentos para la evaluación y seguimiento a cargo de esta **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**.

Por lo expuesto anteriormente y fundamentado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes acciones:

### V. Recomendaciones

**Recomendación número 007/2019.-** Se recomienda que, de manera urgente, implemente las medidas administrativas necesarias e inmediatas para el pleno restablecimiento del servicio de agua potable en el municipio de XXX, Tabasco, debiendo garantizar que dicho servicio se brinde de forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en beneficio de los habitantes de esa municipalidad.

**Recomendación número 008/2019.-** Se recomienda que, a la brevedad, gire sus instrucciones para que se realice un estudio integral de la situación que guarda el servicio de agua potable en el municipio, debiendo contemplar la participación de las dependencias gubernamentales que se requieran para abordar los temas concurrentes en el otorgamiento del mismo, a efectos de definir las acciones inmediatas a ejecutar para su pleno restablecimiento.

**Recomendación número 009/2019.-** Se recomienda que, de inmediato, realice las gestiones formales ante las autoridades competentes en materia de suministro de energía eléctrica que abastece a la estación de agua potable en el municipio, a efectos de solucionar la problemática que incida en su debido funcionamiento.

**Recomendación número 010/2019.-** Se recomienda que, a la brevedad, ejecute las reparaciones, obras y/o adquisiciones que sean necesarias en la infraestructura para proporcionar adecuadamente el servicio de agua potable en el municipio, debiendo prever el presupuesto que se requiera para llevarlas a cabo y su respectivo mantenimiento a efectos de garantizar su efectividad subsecuente.

**Recomendación número 011/2019.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones, para que inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa a los Servidores Públicos involucrados en la deficiente prestación del servicio público de agua potable y se determine el alcance de la responsabilidad en la en que incurrieron por los hechos acreditados en la presente, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento.

**Recomendación número 012/2019.-** Se recomienda ordene a quien corresponda, se capacite a los Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento municipal, sobre temas relativos al “Derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico”, para evitar se continúe

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

incurriendo en el tipo de omisiones planteadas en el presente documento. Dicha capacitación deberá ser sometida a una evaluación que permita medir sus resultados, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento, debiendo remitir a este Organismo, las constancias y documentos que así lo acrediten.

En caso de que a la fecha de la presente Recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del **término de quince días hábiles**, siguientes a la notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**C O R D I A L M E N T E**



# COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

**P.F.C.A  
TITULAR CEDH**